

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA nos correspondió por reparto bajo el radicado No. 2021-00485 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- Se aprecia que NO se adjunta a la demanda la copia del Acta de Conciliación No 042 del 1 de febrero de 2012, realizada, en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE CALI, donde se fijó la cuota alimentaria entre las partes.
- Que no se aporta el acta de NO conciliación de la disminución de cuota entre las partes, la cual es necesaria como requisito de procedibilidad, art. 35 de la ley 640 de 2001.
- Tampoco cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en el núm. 2º de Art. 82 del C.G.P., toda vez que no indica el domicilio de las partes. Así mismo la dirección de notificación de la parte demandada, núm. 10º del art 82 del C.G.P.
- Se aprecia que no se cumplió con la carga procesal establecida en el Art. 8, num. 2º de Decreto 806 de 2020, que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- De conformidad con el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...".

En este asunto, se advierte que no se cumple con este requisito, toda vez que no se aportó la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado. Por lo que se deberá subsanar la demanda en tal sentido, debiéndose remitir la subsanación al demandado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. OLGA MARIA SALGUEDO BOHORQUEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA